



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

443/2023

BALDERRAMA, CARLOS ALBERTO c/GENDARMERIA NACIONAL
s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS

Resistencia, 09 de mayo de 2025.- SED

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**BALDERRAMA, CARLOS ALBERTO C/GENDARMERÍA NACIONAL S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - VARIOS**", Expte. N° FRE 443/2023/CA3 provenientes del Juzgado Federal N° 1 de Formosa;

Y CONSIDERANDO:

La Dra. Rocío Alcalá dijo:

1) En fecha 26/02/2025 (fs. 42/46) el Sr. Juez de la anterior instancia dicta sentencia en la cual hizo lugar a la demanda promovida por el actor declarando la inconstitucionalidad del Decreto N° 679/97 y ordenó a Gendarmería Nacional el cese inmediato de su aplicación y reintegro de las sumas descontadas por ese concepto de su remuneración, debiendo hacerse efectivo a partir de los noventa días de quedar firme la presente. Dispuso que el crédito devengado por los retroactivos impagos deberá ser abonado de conformidad con las previsiones de la ley de presupuesto, mediante la respectiva reserva presupuestaria y los intereses calculados conforme la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina. Declara prescripta la deuda anterior al 8 de febrero de 2021. Impuso costas a la demandada (art. 68 del CPCCN) y pospuso la regulación de los honorarios profesionales hasta tanto quede firme la liquidación que deberá practicarse en autos.-

Contra dicho pronunciamiento el organismo demandado interpuso recurso de apelación en fecha 06/03/2025 (fs. 47), siendo concedido libremente y con efecto suspensivo en fecha 07/03/2025 (fs. 48).-

2) Radicada la causa ante esta Cámara el 14/03/2025 (fs. 49), la demandada expresó agravios en fecha 20/03/2025 (fs. 52/54). Corrido el pertinente traslado, fue contestado por la parte actora el 27/03/2025 (fs. 56/57).-

En fecha 28/03/2025 se llamó Autos para dictar sentencia (fs. 58).-



El recurrente en su escrito de expresión de agravios señala, en primer término, que la sentencia definitiva dictada por el a-quo hace lugar a la demanda interpuesta por el actor, declarando la inclusión de sumas correspondientes a los incrementos salariales otorgados por el Decreto N° 1307/2012 y sus modificatorias como remunerativos y bonificables, solicitando que se revoque dicho resolutorio, por las consideraciones fácticas y jurídicas que expone.-

A continuación, el único agravio expuesto lo es respecto de la imposición de las costas. Para ello manifiesta que cabría la aplicación el art. 68 del CPCCN de las costas por su orden atento la naturaleza del derecho reclamado y la cantidad de juicios de igual naturaleza en los que su representada se encuentra demandada.-

Por otra parte, alega que la CSJN ha sostenido en forma reiterada que es adecuada la distribución de las costas en el orden causado, cuando el tema debatido en el juicio es discutible y de singular complejidad. Por último, señala que así se ha decidido la CSJN, in re "Salas", "Boreijko" y "Zanotti".-

Mantiene el caso federal y finaliza con petitorio de estilo.-

3) Ingresando al análisis de la presente causa y previo a toda consideración es dable destacar que el art. 265 del CPCCN dispone: "El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocada...". Lo que a su vez debe ser relacionado con lo que establece el art. 266 del texto legal citado que reza: "Si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciere en la forma prescripta en el artículo anterior, el tribunal declarará desierto el recurso, señalando en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas. Declarada la deserción del recurso la sentencia quedará firme para el recurrente".

Así, la expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. (Conf. jur. cit en Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos procesales", T. III, Ed. Platense, 1988, pág. 351).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Trasladados dichos conceptos al caso que nos ocupa, de la lectura de los agravios advierto que el objeto del presente juicio refiere al incremento del aporte previsional dispuesto por el Decreto N° 679/1997 y no a los suplementos del Decreto N° 1307/2012 como lo mencionara el apelante por lo que procedería -conforme lo precedentemente expuesto- declarar desierto el recurso.-

Sin embargo, en el caso, la demandada en su escrito recursivo se agravia sólo respecto de la imposición de costas a su representada, solicitando su imposición en el orden causado y citando fallos acordes a la cuestión debatible por lo que dicho cuestionamiento debe ser atendido por esta Alzada.-

4) Dicho lo expuesto e ingresando a considerar el único agravio expuesto por el recurrente adelanto que no puede prosperar, atento que las costas fueron impuestas en atención al éxito obtenido por el accionante.-

A ello se suma que la presente acción ha sido iniciada a los fines de compeler a la demandada a cumplir, ni más ni menos, aquello que debió hacer espontáneamente teniendo en cuenta el criterio ya sentado por el Alto Tribunal *in re* "Pino, Severino" en fecha 07/10/2021.-

Cabe puntualizar en este segmento que el artículo 68 del Código Procesal consagra el criterio objetivo de la derrota, como fundamento de la imposición de las costas. Las mismas son un corolario del vencimiento y tienden a resarcir al vencedor de los gastos de justicia en que debió incurrir para obtener, ante el órgano jurisdiccional, la satisfacción de su derecho. Éstas deben ser reembolsadas por el vencido, con prescindencia de la buena o mala fe, de su mayor o menor razón para litigar y de todo concepto de culpa, negligencia, imprudencia o riesgo y de la malicia o temeridad de su contrario (conf. Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Ed. Librería Editora Platense – Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1985, T. II-B, p. 111).-

Asimismo, es criterio de este Tribunal que la circunstancia de que el éxito de la demanda sea parcial no le quita al demandado la calidad de vencido a los efectos de las costas. Es por ello que el hecho de que la acción no haya prosperado en toda su extensión, no justifica la liberación de costas a quien no se allanó ni parcialmente, y obligó a litigar al acreedor para obtener el reconocimiento de su derecho (Cfr. Morello, Sosa y



Berizonce, ob. y t. cit., p. 61), por lo que en el caso debe confirmarse lo resuelto en la sentencia en crisis e imponerse las costas en su totalidad a quien reviste el carácter de vencido -GNA-, de acuerdo a lo consagrado por el aludido principio.-

En tales condiciones entiendo que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia de primera instancia, en todo cuanto fuere materia de agravios.-

5) Las costas correspondientes a esta instancia -de compartirse el sentido de mi voto- procede imponerlas también a la demandada vencida (art. 68 CPCCN).-

La regulación de honorarios de la letrada de la parte actora (Dra. Adriana Spinelli) corresponde sea diferida para la oportunidad en que exista base al efecto. No corresponde regulación al letrado de la demandada en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley 27.423. ASÍ VOTO.-

La Dra. Patricia Beatriz García dijo:

Que por los fundamentos expuestos por la Sra. Jueza preopinante, adhiere a su voto.-

Por los fundamentos que anteceden, por mayoría, SE RESUELVE

:

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Gendarmería Nacional Argentina y, en consecuencia, confirmar la imposición de costas de la sentencia dictada el 26/02/2025 (fs. 42/46).-

2.- Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida, difiriendo la regulación de honorarios para la oportunidad prevista en los considerandos.-

3.- Comuníquese al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada Nº 5/2019 de ese Tribunal).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

NOTA: La Resolución precedente fue dictada por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Decreto Ley 1285/58 y art. 109 R.J.N.).-

SECRETARIA CIVIL Nº 2, 9 de mayo de 2025.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Fecha de firma: 09/05/2025

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA CRUZ GOYOAGA, SECRETARIO DE CAMARA



#37471269#454892350#20250509122313932